



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2018-00100-00

**Asunto:** PENSION DE SOBREVIVIENTES

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1 DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra de la señora ROSMARY ALVAREZ CABRERA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### **2.1.1. PRETENSIONES:**

**2.1.1.1.** Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 65700 del 9 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSMARY ALVAREZ CABRERA con ocasión del fallecimiento del señor FELIX ARTURO MARTINEZ.

**2.1.1.2.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ROSMARY ALVAREZ CABRERA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución

SUB 65700 del 9 de marzo de 2018, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

**2.1.1.3.** Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar según el caso.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación sintetizan:

**2.2.1.** Mediante Resoluciones 5100 de 2005, 3278 de 2008 y 000848 de 2008, el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandada Rosmary Álvarez por no cumplir con los requisitos de ley; con posterioridad, no se evidencia solicitud pendiente por resolver en Colpensiones, infiriéndose que la última resolución quedó en firme, ya que no se presentó ningún otro trámite administrativo tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ni proceso ordinario alguno. (Hechos 1, 2 y 3)

**2.2.2.** Después de 10 años de la nugatoria, la señora Álvarez promovió acción de tutela para que se ordenara a Colpensiones la expedición de la resolución de reconocimiento de la pensión desde el fallecimiento del señor Félix Arturo Martínez y sus intereses moratorios e indexación; como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, mediante fallo de tutela del 20 de noviembre de 2017 ordenó tutelar los derechos fundamentales y expedir un acto administrativo en el cual se reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes de manera definitiva a la hoy demandada, fallo que fue impugnado por Colpensiones solicitando la improcedencia del mismo ante la duda del domicilio de la señora Álvarez Cabrera y, con el fin de evitar un perjuicio patrimonial, que la protección fuera aplicada de manera transitoria en tanto fuera dirimido el conflicto por la jurisdicción ordinaria; así como también, se informó de la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios e indexación ya que estas dos erogaciones constituyen un pago doble por el mismo concepto. (Hechos 4, 5 y 6)

**2.2.3.** En auto No. 560 del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura notifica que conoce de la impugnación formulada a Colpensiones, quien inicia investigación administrativa con el fin de corroborar la convivencia de la señora Rosmary Álvarez y el causante Félix Martínez, ya que fue esta la razón por la que el ISS decidió negar la prestación y arrojó como resultado que estos no convivieron en calidad de esposos ni como pareja permanente, pues sólo tuvieron una relación de convivencia para el cuidado de la salud y trámites personales del causante. (Hechos 7 y 8)

**2.2.4.** La impugnación fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, quien decidió modificar el fallo de tutela y ordena se expida el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes de manera definitiva, aplicando la prescripción. (Hecho 9)

**2.2.5.** Colpensiones expidió la Resolución SUB 65700 del 9 de marzo de 2018 para da cumplimiento al fallo de tutela y reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de noviembre de 2014 y el pago del retroactivo hasta el 30 de marzo de 2018, salvaguardando las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de dicha orden. (Hechos 10 y 11)

**2.3.** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículo 121.
- Ley 797 de 2003
- Ley 100 de 1993

**2.4.** Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

La apoderada de la parte activa del presente medio de control señala que, la competencia respecto de los actos administrativos es considerada como un requisito de validez, la adopción de decisiones

sin estar legalmente facultado para ello genera actuaciones administrativas viciadas cuyo efecto no puede ser otro que el de la nulidad del acto administrativo, e indica que el estudio de la pensión debe efectuarse bajo las reglas dispuestas en los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, resultando improcedente su reconocimiento toda vez que el señor Félix Martínez no convivió con la señora Rosmary Álvarez en calidad de esposa o compañera permanente, ya que de las pruebas allegadas al expediente administrativo se puede percibir que la cercanía de la señora Rosmary no tuvo el fin de hacer vida conyugal, y el juez solo valoró las pruebas aportadas por la accionante y no por la entidad.

La Corte Constitucional ha indicado que es el juez natural el competente para estudiar la existencia del derecho y que la acción de tutela no es la vía, salvo que exista un perjuicio irremediable o que se trate de una personal en debilidad manifiesta.

En el caso en concreto, no procedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones en cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que el informe técnico de investigación logró establecer que no existió convivencia como compañeros permanentes, situación que fue informada al despacho judicial donde cursó la tutela en segunda instancia, en el trámite de la tutela no se estudió la convivencia y no hay pruebas suficientes que le permitieran reconocer el derecho, además, la señora Rosmary Álvarez tiene su domicilio en el Municipio de Guayabal Tolima y no en Buenaventura que fue el lugar en donde instauró la acción constitucional.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2018<sup>1</sup>, en auto de 13 de abril de 2018<sup>2</sup> se requirió a la entidad demandante certificación donde conste la última unidad en donde prestó sus servicios el señor Félix Arturo Martínez, seguidamente el día 6 de julio de 2018 se admitió la demanda<sup>3</sup>, y en auto de 9 de noviembre de 2018<sup>4</sup> se requirió para que se aportaran las direcciones física y electrónica en donde se pueda notificar a la demandada, transcurrido lo anterior, y surtida la notificación a la parte demandada la cual no fue posible entregar, por lo que mediante auto de 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup> se ordenó el emplazamiento de la señora Rosmary Álvarez, y posteriormente el 12 de abril de 2019<sup>6</sup> se designó curador ad litem a la parte demandada tomando posesión la doctora Angelica maría Leal Ramírez el 12 de junio de 2019<sup>7</sup>, quien procedió a contestar la demanda. Proponer excepciones y solicitar pruebas.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1. Curadora Ad-Litem – (Folios 151 a 162 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)**

La apoderada señala que no se encuentra acreditado que efectivamente la demandante hubiere efectuado pagos a favor de la demandada, ni que esta los hubiere recibido pues lo manifestado por COLPENSIONES son meras afirmaciones carentes de soporte probatorio que dé cuenta de la efectiva inclusión en nómina, así como los pagos de la prestación efectivamente efectuados.

La decisión no está viciada por falta de competencia puesto que la demandante emisora del acto respectivo es la entidad competente para administrar los derechos pensionales de sus afiliados y beneficiarios como es el caso de la situación pensional de la señora Rosmary Alvarez, acto amparado en una orden de tutela la cual está soportada en pruebas validas y que conforme a derecho no han sido desvirtuadas.

<sup>1</sup> Folio 3 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 96 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 105 a 108 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 128 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 134 a 135 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 140 a 141 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>7</sup> Folio 144 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00100-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

En relación al cargo de violación de las normas en que debía fundarse, no se encuentra acreditado que la demandada no reuniera los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, pues el juez de tutela amparado en diferentes medios probatorios logró establecer que esta reunía las condiciones de familiaridad y convivencia previstos en la ley, situación que a la fecha no ha sido desvirtuada por COLPENSIONES, la investigación administrativa no tiene la virtud de derruir la realidad material acreditada en la acción de tutela, por cuanto el informe deja en evidencia que no se lograron obtener las declaraciones de la beneficiaria ni de quienes rindieron las declaraciones extra juicio, no se ha desvirtuado el contenido de las declaraciones rendidas y no existe decisión judicial que declare la falsedad de las mismas, lo que permite sostener que lo consignado es veraz por la presunción de la buena fe que ampara lo dicho por los declarantes. Para el efecto, propone las siguientes excepciones:

#### EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ENJUICIADO Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION DE LA DEMANDADA

El acto demandado no adolece de vicios de nulidad propuestos, puesto que no se concreta la falta de competencia para la expedición de la Resolución SUB65700 de 2018, toda vez que COLPENSIONES es la entidad competente para administrar derechos pensionales; así mismo, en la contestación se sustentaron las razones por las cuales se considera que la pensión reconocida se encuentra ajustada a derecho, siendo un hecho cierto que COLPENSIONES no ha logrado desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos.

La procedencia de la excepción es en razón a la ilegalidad de la actuación administrativa adelantada por COLPENSIONES y la inoponibilidad de la investigación respectiva.

#### EXCEPCIONES INNOMINADAS Y GENERICAS

Reconocer las excepciones que resulten probadas en el presente medio de control, en el evento en que al momento de fallar encuentre probados hechos que así lo constituyan.

### **3.2. CONFLICTO DE JURISDICCION:**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>8</sup> el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en razón a que se trataba de un conflicto de orden laboral y de seguridad social por cuanto el señor Martínez (QEPD) ostentaba la calidad de trabajador privado, por lo que el expediente fue remitido a la jurisdicción ordinaria y una vez asignado al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Ibagué, éste procedió a devolver las diligencias a este despacho; posteriormente, mediante auto del 28 de febrero de 2020<sup>9</sup> se remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de jurisdicción.

El 16 de septiembre de 2020 se resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones<sup>10</sup> asignando conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por este despacho, siendo enviado el expediente el 22 de febrero de 2021<sup>11</sup>, procediendo a proferir este despacho auto de obedécese y cúmplase el 12 de marzo de 2021<sup>12</sup>.

La parte demandante se pronunció frente a las excepciones<sup>13</sup> propuestas por la curadora de la demandada, manifestando que Colpensiones dio apertura a una investigación administrativa especial que fue notificada desde su inicio y hasta su culminación a la demandada, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el reconocimiento de la pensión se realizó bajo una situación indebida con información incluida de forma irregular, en la cual Colpensiones

<sup>8</sup> Folios 164 a 168 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 211 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>10</sup> Folios 6 a 16 del Archivo "001CuadernoConsejo" de la carpeta "003CuadernoConsejoSuperiorJudicat" del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 66 del Archivo "001CuadernoConsejo" de la carpeta "003CuadernoConsejoSuperiorJudicat" del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo "003AutoObedezcaseyCumplase" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>13</sup> Archivo "014PronunciamientoExcepcionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

reconoció un derecho prestacional bajo el principio de buena fe, y el material probatorio que fue valorado para reconocer la pensión de sobreviviente resulta ineficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derecho de los que no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley.

### **3.3. AUDIENCIA INICIAL:**

La audiencia inicial<sup>14</sup> se llevó a cabo el 21 de abril de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la entidad demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y se decretó y oficio lo solicitado por la parte demandada consistente en el expediente correspondiente a la Acción de Tutela tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022<sup>15</sup>, se incorporó y se corrió traslado del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura y, una vez vencido dicho término se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos conclusivos.

### **3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**3.4.1.PARTE DEMANDANTE – COLPENSIONES** (archivo denominado “026EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente digital)

Expone la apoderada que la entidad profirió unos actos administrativos abiertamente ilegales y que van en contravía de la Constitución y la ley, por lo que se hace necesario que la demandada reintegre las sumas de dinero que de manera ilegal e ilegítima percibió desde que se hizo efectivo el acto administrativo acusado, ya que se observa que fue reconocida una prestación económica de manera irregular de conformidad con la investigación administrativa especial adelantada.

Manifiesta que, el señor Félix Arturo Martínez no tuvo una relación sentimental ni marital con la demandada, pues tan solo existió un vínculo de cuidadora, ya que por la avanzada edad del causante y sus achaques de salud, la señora Rosemary lo asistía y lo acompañaba a hacer diferentes actividades, como consecuencia de lo cual la señora recibía una contraprestación económica por tal labor, por lo que no se puede confundir un vínculo de índole laboral con uno sentimental. Afirma que, en el informe investigativo COLCO-75423 del 16 de enero de 2018 se concluyó que la demandada faltó a la verdad e indujo en error al Juez Constitucional al allegar documento de carácter público que contradice los hallazgos encontrados en la Investigación Administrativa, prueba suficiente que refuta las declaraciones extra judiciales presentadas por la demandada con el escrito de tutela y que fueron de relevancia fáctica al momento de efectuar el estudio de la sustitución pensional.

A la señora ROSMERY ALVAREZ le fue reconocida una sustitución pensional con ocasión de una orden judicial, aportando en el trámite judicial y administrativo, declaraciones extra juicio carente de veracidad, en virtud a que en la documentación aportada expresa convivencia con el causante hasta el fallecimiento de este último, sin embargo, a través de la investigación administrativa se logró comprobar que esta convivencia se dio por una relación de índole meramente laboral.

Considera que se puede pregonar que existió fraude en el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la beneficiaria, en tanto que la acción cometida por ella y relatada dentro de la investigación administrativa antes descrita, constituye varios tipos penales, tales como fraude

<sup>14</sup> Archivo “020ActaAudienciaInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>15</sup> Archivo “023AutoCorreTrasladoPruebasAlegar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00100-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

procesal, por inducir en error a la administración de justicia y consecuentemente a la administradora reconociendo una prestación pensional bajo supuestos falsos, estafa agravada al obtener dineros del estado a través del engaño en que hizo incurrir a la administración de justicia, y falsedad documental, ya que hay indicios de que se allegaron pruebas con el escrito de tutela que carecen de veracidad.

Es claro que el material probatorio que fue tenido en cuenta para reconocer la sustitución pensional, resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, pues el fraude cometido por la demandada al allegar documentos carentes de veracidad, conlleva a que la misma no tenga derecho al reconocimiento efectuado, por lo cual es necesario que se declare la nulidad de los actos administrativos que se demandan, como quiera que resultan lesivos para el patrimonio público.

**3.4.2.PARTE DEMANDADA** – (Archivo denominado “028EscritoAlegacionesCuradorAdLitem” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente digital)

La curadora en su escrito señala que, se probó que la demandada mediante trámite administrativo solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor FELIX ARTURO MARTINEZ (q.e.p.d.) y que la entidad al resolver dicha solicitud negó el derecho con base en situaciones acaecidas en los años 2005 y 2008 sin desplegar actuaciones diligentes para esclarecer la realidad.

Se acreditó que mediante trámite de tutela la hoy demandada probó su calidad de beneficiaria de la prestación periódica del señor FELIX ARTURO MARTINEZ (q.e.p.d.), dejando en evidencia la concurrencia de los requisitos de parentesco, dependencia económica, convivencia efectiva, real y material como pareja con el afiliado lo que condujo a la configuración de su derecho, los cuales no fueron desvirtuados por COLPENSIONES en esa instancia judicial.

Se probó que la demandante en este escenario procesal allegó investigación administrativa adelantada a través del CONSORCIO COSINTE RM en la cual no se notificó ni vinculó a la señora CABRERA ALVAREZ, razón por la cual dicho informe no tiene la virtualidad suficiente para derruir la situación jurídica consolidada.

Está demostrado que el beneficio pensional de mi representada está amparado en una orden de tutela, la cual a su vez está soportada en pruebas válidas que no han sido desacreditadas válidamente en esta instancia judicial. Se acreditó con claridad suficiente que el derecho pensional base de la presente actuación está afianzado en jurisprudencia que da cuenta de la procedencia de la calidad de beneficiaria de la señora ALVAREZ CABRERA en razón a estar probada con antelación las condiciones de familiaridad y convivencia previstos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, situación que a la fecha no ha sido desvirtuada por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, se probó que el acto demandado no está viciado de falta de competencia y violación directa de la Ley o quebrantamiento de normas en que debió fundarse.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si la Resolución SUB 65700 del 09 de marzo de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosmary Álvarez Cabrera, en virtud de una acción de tutela, se encuentra viciada de nulidad por cuanto la demandada y beneficiaria de dicha prestación no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para acceder a dicho reconocimiento y si, en tal sentido, hay lugar a condenarla al reintegro de los valores que ha percibido por tal concepto.

## **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política
- Ley 100 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia SU 182 de 2019
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 27 de julio de 2017, expediente: 05-001-23-33-000-2013-00626-01. Consejero ponente: William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia del 21 de enero de 2021, expediente: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018). Consejero ponente: William Hernández Gómez

### **4.2.1 DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>16</sup> ha determinado que en este tipo de eventos resulta jurídicamente viable verificar la legalidad de la decisión expedida para acatar la orden de tutela, por lo que en sentencia de 27 de julio de 2017 precisó lo siguiente:

*“(…) Primer problema jurídico*

*¿Es procedente declarar probada la excepción denominada «falta de legitimación por activa - cosa juzgada constitucional», toda vez que las resoluciones demandadas son actos de ejecución expedidos en cumplimiento de un fallo de tutela en el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandado con la inclusión del 100% de lo devengado por bonificación por servicios prestados?*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: No es procedente declarar probada la excepción denominada «falta de legitimación por activa - cosa juzgada constitucional», como pasa a explicarse.*

*De la cosa juzgada constitucional*

*Respecto a la cosa juzgada constitucional en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional concluyó mediante sentencia<sup>3</sup> que esta opera cuando: i) es decidido por la Corte Constitucional y ii) cuando termina el proceso de selección para revisión y precluye el lapso señalado para insistir en la selección de un proceso, lo que implica, excluir la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela y evitar una prolongación indefinida del conflicto y la protección de los derechos fundamentales que fue objeto de estudio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que la Resolución 61266 del 29 de diciembre de 2008 (folios 951 a 954) dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 5 de julio de 2008 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Fernando León Cano Arias con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados.*

*De igual manera, que a través de las Resoluciones UGM 035486 del 27 de febrero de 2012 (folios 946 a 950) y UGM 045381 del 8 de mayo de 2012 (folios 941 a 945), la entidad demandante reliquidó la pensión de vejez del demandado por retiro definitivo del servicio.*

*Por tanto, toda vez que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales y que los actos administrativos demandados no han sido objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 27 de julio de 2017, expediente: 05-001-23-33-000-2013-00626-01. Consejero ponente: William Hernández Gómez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00100-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

*Contencioso Administrativo, no se configura la excepción denominada falta de legitimación por activa - cosa juzgada constitucional.*

*Ella, toda vez que, en los términos planteados en el recurso de apelación, la cosa juzgada constitucional operó frente al estudio de los derechos fundamentales que resultaron amparados por la acción constitucional y no frente a la legalidad de las Resoluciones demandadas, por tanto, son susceptibles de control jurisdiccional.*

*En conclusión: Es susceptible de control jurisdiccional el acto administrativo demandado, expedido en cumplimiento de una sentencia proferida dentro de una acción de tutela, por ser ésta de naturaleza distinta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en esa medida no se configura la excepción de cosa juzgada constitucional.”*

#### **4.2.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

La Ley 100 de 1993, en su artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, determinó:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)”*

En cuanto a los beneficiarios de esta pensión y la convivencia efectiva de la compañera permanente, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha señalado:

*“En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, esta Subsección en diferentes oportunidades ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.*

*En este sentido, en razón a que el deceso del señor Israel Lozano Martínez (causante de la pensión) se produjo el 21 de febrero de 2007, por tanto, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:*

*«[...] Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...].»*

*Conforme la señalada disposición, se observa que para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución pensional del cujus, debe probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.*

*El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003 consideró:*

*«[...] La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia del 21 de enero de 2021, expediente: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018). Consejero ponente: William Hernández Gómez

*aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.*

[...]

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. [...]».*

*En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no es otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.*

*De la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes*

*Esta Corporación ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.*

*Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».*

*Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.*

*Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”, por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.*

#### **4.3 HECHOS RELEVANTES PARA LA SOLICIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

**4.3.1.** Copia de la Resolución No. SUB65700 del 9 de marzo de 2018<sup>18</sup>, en la que se determinó que, una vez revisado el expediente administrativo se pudo evidenciar que la investigación administrativa adelantada concluyó que no existió convivencia permanente entre el fallecido y la señora Rosmary Álvarez, no cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura y modificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, procedió a dar cumplimiento a la decisión y efectuar la liquidación de la pensión de sobrevivientes salvaguardando su responsabilidad penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que se deriven de la orden impartida, así mismo, indica que se debe iniciar la acción de lesividad.

**4.3.2.** Copia de la Resolución No. 5100 de 2005<sup>19</sup>, por medio de la cual el Instituto de Seguros sociales niega la sustitución pensional elevada por la señora Rosmary

<sup>18</sup> Folios 9 a 20 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>19</sup> Folios 23 a 24 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

Álvarez, al concluir que no existió convivencia permanente con el pensionado fallecido, acto administrativo que no se encuentra firmado.

- 4.3.3.** Copia de la Resolución No. 000848 de 2008<sup>20</sup>, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación e indica que de la investigación administrativa se determinó que la señora Rosmary Álvarez no convivía en forma permanente con el afiliado fallecido.
- 4.3.4.** Copia del informe técnico de investigación del 16 de enero de 2018<sup>21</sup>, en donde se informa que no se logró establecer comunicación ni ubicación con la señora Rosmary Álvarez, que hubo diálogo con Severo Antonio Galvis, uno de los declarantes extra juicio quien manifestó que ésta se encontraba viajando y suministró el teléfono de un familiar, persona que manifestó que con posterioridad a la muerte del causante, ésta se ha radicado en varios municipios en busca de trabajo; en la visita de campo hubo diálogo con una señora Yolanda quien indicó que la señora Rosmary fue compañera permanente del causante, la señora Francelina de Asa indicó que estos no tuvieron ninguna relación sentimental a pesar de haber convivido en la misma casa debido a que la demandada cuidaba al causante y este retribuía a esta por su cuidado, el señor Rafael Álvarez padre de la demandada quien señaló que ésta cuidó al señor Félix por su avanzada edad y este pagaba arriendo de una habitación en la casa donde ellos vivieron, siendo acogido por su familia casi 20 años, agregó que ella se encuentra en la ciudad de Ibagué pero desconoce su ubicación y permanece en varios lugares pero desconoce que hubiera vivió en Buenaventura, se coordinó una entrevista con el señor Severo Antonio Galvis pero este no volvió a contestar las llamadas y no se logró entrevistar al otro declarante Jesús María Taborda ya que no contestó las llamadas.
- 4.3.5.** En los anexos de la acción de tutela<sup>22</sup>, se aportaron la Resolución 5100 de 2005 por medio de la cual se negó la sustitución pensional, la resolución 000848 de 2008 que confirmó la resolución 5100 de 2005, y la declaración extra proceso No. 997 en donde los señores Severo Antonio Galvis y Jesús María Taborda declararon que conocían a la señora Rosmary Álvarez y que esta convivió por más de 6 años de manera permanente e ininterrumpida con el señor Félix Martínez hasta el día de su fallecimiento.
- 4.3.6.** Contestación de la acción de tutela por parte de Colpensiones<sup>23</sup>, en donde solicita se rechace la tutela por falta de competencia, ya que la tutela debió presentarse donde ocurrió la presunta vulneración es decir en Caquetá, y de manera subsidiaria y en caso de no ser tenido en cuenta el rechazo se declare la improcedencia por cuanto el señor Félix Martínez no se encuentra afiliado a Colpensiones ni tiene cotizaciones con la entidad y la tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones de tipo económico.
- 4.3.7.** Fallo de tutela<sup>24</sup>, incompleto, sin embargo, en lo allegado señala el juzgado que al verificar el estado del domicilio la señora Rosmary manifestó que se tuvo que venir a Buenaventura por razones de seguridad, entendiendo subsanado el tema del domicilio y entró a analizar el único requisito que se debe solicitar como es la convivencia real y efectiva del causante al momento del deceso, que se acreditó con la declaración rendida por los señores Severo Antonio Galvis y Jesús María Taborda, por lo que encontrando satisfecho el requisito de convivencia los últimos 5 años se

---

<sup>20</sup> Folios 25 a 26 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>21</sup> Folios 48 a 62 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>22</sup> Archivo "12Sentencia" de la carpeta "TutelaPromovidaRosmaryÁlvarezCabreraBuenaventura" de la carpeta "004CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital

<sup>23</sup> Archivo "07RespuestaColpensiones" de la carpeta "TutelaPromovidaRosmaryÁlvarezCabreraBuenaventura" de la carpeta "004CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital

<sup>24</sup> Archivo "12Sentencia" de la carpeta "TutelaPromovidaRosmaryÁlvarezCabreraBuenaventura" de la carpeta "004CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital

puede considerar beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo cual accede a las peticiones de la accionante.

**4.3.8.** Fallo de segunda instancia<sup>25</sup> del 1 de febrero de 2018, en el que el juzgado de conocimiento indica que Colpensiones impugnó el fallo el 24 de noviembre de 2017 argumentando que el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 fijó la competencia del lugar de violación de los derechos o su posible amenaza y que la tutela es temeraria ya que debió presentarse en Armero Tolima y no en Buenaventura, dado que el primero es el lugar de votación, infiriéndose que este es su último domicilio al igual que lo reportado en la base de datos del SISBEN, no existe petición elevada a COLPENSIONES por parte de la accionante y la tutela es exorbitante al conceder intereses moratorios e indexación, por lo que el juez se pronunció en cuanto al caso y señaló que obran en el expediente las declaraciones extra proceso rendidas ante notario por parte de 2 ciudadanos que conocieron a la pareja, prueba que no fue controvertida por la entidad accionada por lo que no existen elementos que aminoren su credibilidad, Colpensiones allegó el 12 de enero la fundamentación de su impugnación y determinó no procedente la petición subsidiaria de nulidad por falta de competencia, así mismo respecto de la solicitud de prescripción indicó que este fenómeno fue suspendido por la interposición de la presente acción de tutela por lo que será desde ese momento que se empezarán a contar los 3 años a partir de los cuales los intereses y las mesadas no cobradas serán prescritas, estima que el sentido del fallo se encuentra conforme a los postulados legales y jurisprudenciales, se modifica y aclara que el pago que se realice del retroactivo e intereses se hagan teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal que aplica para las acreencias laborales, y efectuar el reconocimiento a partir del 8 de noviembre de 2014.

#### **4.4. ANALISIS SUSTANTIVO**

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Rosmary Álvarez, al considerar la entidad demandante que no se acreditó la convivencia con el causante en calidad de compañera permanente, por lo cual no procedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones en cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que el informe técnico de investigación logró establecer que no existió convivencia como compañeros permanentes.

Valorada la prueba documental resulta oportuno precisar que, la investigación administrativa realizada por Colpensiones (v. num. 4.3.4) no fue puesta en conocimiento del Juez de Tutela ni en primera ni en segunda instancia, por lo que es viable afirmar que las decisiones en sede de tutela se ajustaron a los fundamentos de hecho y de derecho que obraban al momento de proferir la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Igualmente, es necesario advertir que el reconocimiento ordenado por el Juez de tutela se fundamentó en las declaraciones extra juicio aportadas con la acción de tutela (v.num.4.3.5), situación que al ser verificada por parte de la entidad demandante previo a proferir el acto de reconocimiento, señala fueron desvirtuadas por medio de la investigación administrativa (v.num.4.3.4), luego entonces, con el fin de resolver el problema jurídico planteado se deberá analizar si se acreditó el requisito de la convivencia por parte de la compañera permanente hoy demandada para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, para lo cual se analizarán los medios de prueba obrantes en el expediente respecto de esta exigencia legal.

Una vez estudiados los documentos allegados se tiene que existen contradicciones en cuanto a la convivencia de la señora Álvarez con el causante Félix Martínez, puesto que durante la investigación administrativa una de las entrevistadas afirma que existió convivencia lo cual coincide con las

---

<sup>25</sup> Archivo "27SentenciaSuperior" de la carpeta "TutelaPromovidaRosmaryÁlvarezCabreraBuenaventura" de la carpeta "004CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00100-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

declaraciones aportadas con la acción de tutela, sin embargo, dos de los entrevistados, uno de ellos el padre de la hoy demandada señala que estos vivían en la misma casa pero debido a la condición de cuidadora del señor Martínez quien por su colaboración y cuidado retribuía económicamente a la demandada, afirmando además que el fallecido vivió alrededor de 20 años con su familia y retribuía económicamente su habitación, entendiéndose que existía una convivencia pero no se constituía un vínculo filial puesto que como lo afirma el padre de la hoy demandada, quien también vivía con ellos, ésta no era la compañera permanente del fallecido sino que se encargaba del cuidado, acompañamiento y actividades que este requiriera, por lo cual en apariencia daba a entender que esta era su esposa como se puede denotar de las declaraciones extra juicio y de lo mencionado por una de sus vecinas quien afirma que esta convivencia y ayuda daba a entender que esta era su compañera permanente, circunstancia desvirtuada por el amigo del fallecido y padre de la demandada.

En conclusión, al no establecerse y determinarse que la señora Álvarez fue la compañera permanente del causante, esta no tenía derecho a la pensión reconocida por Colpensiones en los términos del acto demandado.

Ahora bien, respecto del reintegro de los dineros cancelados con ocasión al reconocimiento pensional, en consideración a que tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, pero la entidad demandante manifiesta que fue obtenida por medios fraudulentos se habrá de analizar el alcance del concepto de la buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado que “no hace falta alcanzar la plena certeza, ni contar con una sentencia penal, para desvirtuar la buena fe de quien se hizo acreedor irregularmente a una pensión”, en su lugar, ha convalidado la revocatoria del acto, incluso cuando el afiliado simplemente se aprovecha de un error de la administración, siempre y cuando se adelante una investigación interna lo suficientemente rigurosa para demostrar la ostensible irregularidad en el reconocimiento pensional, y con sujeción al debido proceso.

Es así como en el año 2019, la Corte indicó:

*“De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.*

*Aceptar lo contrario, resultaría en una equiparación indebida entre la revocatoria directa, que es un mecanismo interno de control de legalidad sobre un acto administrativo; y el juzgamiento penal, que es un proceso judicial de responsabilidad individual. Mantener esta distinción responde, además, a una finalidad práctica imperiosa. La investigación penal puede tardar años, durante los cuales la administración quedaría inerte, suprimiéndose así la eficacia de la revocatoria directa como mecanismo de control. Vale reseñar, a manera de ejemplo, que en este caso la denuncia penal fue radicada por Colpensiones en diciembre de 2016, y según informe rendido por la Fiscal 17 Delegada contra la Criminalidad Organizada, el proceso a comienzos de 2019 aún se encuentra en etapa de indagación.*

*Es posible, además, que luego de varios años la investigación penal no desemboque en una sentencia condenatoria; por múltiples razones, varias de las cuales son ajenas a la legalidad del acto administrativo que reconoció la pensión. La extinción de la acción penal puede ocurrir por el mero paso del tiempo que origina la prescripción. También puede ocurrir la muerte del procesado, lo que significaría un manto absoluto de protección para los familiares o cónyuges que quisieran solicitar la pensión de sobrevivientes, sobre un derecho obtenido irregularmente. A esto debe sumarse la competencia de la*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00100-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ROSMARY ALVAREZ CABRERA

*Fiscalía General para suspender, interrumpir e incluso renunciar a la persecución penal, en un amplio contexto de causales, incluyendo, entre otras, cuando el delito tenga una pena máxima menor a seis años, o cuando el imputado colabore eficazmente para desarticular bandas criminales organizadas. Supuestos estos que podrían darse en casos como el que ahora se analiza.*

*Las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad. La revocatoria directa, por el contrario, quedaría sujeta a la suerte del proceso penal; proceso que, de iniciarse, podría tomar años y quizá desembocar en la absolución del acusado, por razones distintas a las que se estudian en el marco del control de legalidad de un acto administrativo.”*

En la anterior sentencia de unificación se concluyó que, para desvirtuar la buena fe no es necesaria la existencia de una decisión de carácter penal sino que debe existir un estándar alto de prueba por parte de la administración que deje entrever que la conducta del beneficiario de la pensión sea especialmente grave que puede llegar a configurarse en algún tipo penal, y en el presente caso la demandada se valió de la convivencia con el causante para allegar declaraciones extra juicio de su convivencia y aparente vínculo filial con el causante para que por vía judicial le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega, acreditando que la demandada no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional, circunstancia que se encuentra acreditada pues se aprovechó de la apariencia de convivencia para aportar declaraciones extra juicio que no correspondían a la realidad.

En este sentido, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, y conforme a lo mencionado anteriormente considera este Despacho que se entiende no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ENJUICIADO Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION DE LA DEMANDADA, sin embargo, en cuanto al reintegro solicitado por la actora se advierte que dentro del expediente no obra prueba que acredite que efectivamente la entidad demandante realizó los pagos a la demandada que pretende sean reintegrados por esta, puesto que tanto solo aportó el acto administrativo en donde se liquidó dichas sumas y se ordenó el pago del retroactivo que debía ser ingresado a la central de pagos del BBVA Mariquita pero ello no es óbice para acreditar que este fue desembolsado por Colpensiones y efectivamente pagado a la demandada, razón por la cual se declarará la nulidad del acto demandado y se denegaran las demás pretensiones en cuanto al reintegro de las sumas pagadas a la demandada por concepto de la pensión, toda vez que aun cuando se presume que no obró con lealtad, rectitud y honestidad, no se encuentra acreditado el pago realizado a esta con el fin de establecer el monto que debe ser efectivamente reintegrado.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$46.263.229), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### .V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ENJUICIADO Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION DE LA DEMANDADA”, propuesta por la Curadora Ad-Litem de la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución SUB 65700 del 9 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSMARY ALVAREZ CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e2470d287a25fae5f758208c8a409e6b1fdbf0b97f22f05d8ba4fcc01686d1

Documento generado en 23/09/2022 01:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**